

SESION	FECHA	RESPONSABLE (S) EJECUCION	FECHA LIMITE DE CUMPLIMIENTO
049-2017	07-12-2017	STJD	INMEDIATO

Considerando

PRIMERO: Que la Junta Directiva del Incopescas, ha recibido de parte de la Presidencia Ejecutiva de Incopescas, la resolución PEP-027-11-2017-, por medio de la cual se rechaza el recurso de revocatoria y se remite en alzada el recurso de apelación incoado por el funcionario Edgar Gómez Prieto en contra de la resolución PEP-021-11-2017

Que según se desprende de la Resolución PEP-021-11-2017 dictada por la Presidencia Ejecutiva, se resolvió en lo conducente:

“autorizar la permuta de trasladar al señor Jean Carlo Gamboa Acuña Técnico Servicio Civil 3 a la Sección de Recursos Humanos, y al señor Edgar Gómez Prieto, Técnico servicio Civil 3 a la Sección de Tesorería”

SEGUNDO: Que dicha Resolución, así como lo resuelto en el recurso de revocatoria por parte de la Presidencia Ejecutiva, fue debidamente notificada.

TERCERO: Que con fecha 16 de noviembre de 2017, recibe la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra la resolución PEP 021-11-2017, interpuesto por el señor Edgar Gómez Prieto

CUARTO: Que para efectos de la interposición del recurso que nos ocupa; tiene por acreditado esta Representación que el mismo se interpuso en tiempo y forma, al tenor del artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando

Primero: Que en cuanto a los fundamentos que sirven de sustento para el alegato que en este acto se dilucida; la Presidencia Ejecutiva resuelve lo siguiente:

El recurrente ha interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio alegando en lo conducente que no se tiene fundamento alguno, como se puede extraer indicó en que no se le otorgó audiencia para que manifieste su disconformidad, que el motivo del traslado no está fundamentado en una necesidad técnica institucional, que el traslado es abusivo porque modifica sustancialmente las funciones ya que son del área financiera y que recibió una amenaza de parte de recursos humanos en el cual indicaba que por falta de confianza le iba a quitar funciones

Segundo: Que la presidencia Ejecutiva en lo conducente resolvió que: “ es completamente evidente no existe fundamento legal por parte del recurrente; por lo que considera el suscrito que debe mantenerse incólume la resolución de Presidencia Ejecutiva de Incopescas número PEP 021-11-2017, por cuanto la Ley de Creación del Incopescas, propiamente el artículo 22 inciso h, le otorga a ésta Presidencia la atribución de nombrar y remover a los funcionarios y empleados del instituto, por lo que no se requería de una audiencia previa para escuchar los alegatos del señor recurrente para que el suscrito decida removerlo o no; simplemente y en aras de cumplir con mis deberes como Presidente tomé la decisión de remover o en este caso en lo que interesa de trasladar al señor Gómez Prieto siguiendo con lo ordenado en el inciso 22 inciso ch que es de organizar todas las dependencias y velar por su cabal cumplimiento he considerado trasladar al señor Edgar Gómez Prieto a otra Unidad, acción que es conforme a derecho porque así lo establece la ley 7384 Ley de Creación del Incopescas, por cuanto se trata de un traslado normal de un funcionario de una Sección a otra Sección acción que está legitimada o bien facultada por ley para hacerlo.

Por lo que no existe un ius variandi abusivo, por cuando se conservaron las características, la sede, horario y salario son las mismas condiciones.

De igual manera en este caso no se requiere de una necesidad técnica institucional para trasladar a un compañero, máxime que se trata de la misma clase de puesto.

Si bien es cierto, al recurrente se le traslada a otra Sección, con la misma calificación de puesto (técnico 3) ya que ostentan las mismas funciones del Manual de Servicio Civil , con el mismo salario y no se ha determinado por lo menos o no ha demostrado documentalmente el señor Gómez que es un especialista en Recursos Humanos, ahora bien la decisión de trasladar al señor Gómez es porque el recurrente posee conocimiento en el Sistema Financiero Administrativo Enterprise

www.incopescas.go.cr/

y de este modo los fines de la Administración no se ven afectados, además el interés de la institución es que se desempeñe en ese puesto.

En cuanto al alegato acerca de una amenaza recibida de parte de la Jefe de Recursos Humanos por tener participación sindical, es un hecho que al día de hoy no se ha podido comprobar, además considero que es una mera interpretación personal.

Finalmente, en cuanto a la posible existencia de un ius variandi abusivo, no es de recibo al no estar variando las condiciones laborales, así como tampoco se dejó de considerar su condición de dirigente sindical, con lo que no se está violentando el fuero sindical, ya que en ninguna forma se cuenta, se limita, restringe u obstaculizan sus funciones como dirigente sindical, las cuales podrá seguir desempeñando como lo ha hecho hasta el día de hoy.”

Tercero: Que la resolución impugnada consideran los Directivos que ha sido dictada conforme a derecho según lo establece y exige el ordenamiento jurídico, sea, contiene motivo, contenido y fin, y es clara en su redacción siendo

POR TANTO

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INCOPESCA

Que habiendo recibido en alzada el recurso de apelación incoado por el señor Edgar Gómez Prieto , en contra de la resolución PEP-021-11-2017 siendo que previamente se rechazó el recurso de revocatoria por parte del órgano competente sea la Presidencia Ejecutiva, coincide la Junta Directiva con vista en el expediente administrativo y la pruebas aportadas, que es completamente evidente, que los alegatos expuestos por el señor Gómez Prieto no han sido de recibo para la Presidencia Ejecutiva del Incopescas, donde se han aplicado las prerrogativas, las valoraciones y los fundamentos jurídicos que tiene la administración, además que carece de asidero legal, para que sea aceptado lo aquí impugnado y tampoco existe un agravio para el señor Gómez Prieto, ya que la Institución sólo lo está pasando de una sección a otra , en su misma sede laboral, con el mismo salario , horario y con el mismo puesto , por lo que considera la Junta Directiva que debe mantenerse en firme la resolución de Presidencia Ejecutiva de Incopescas número PEP-021-11-2017

Siendo así, se considera por parte de la Junta Directiva, no existe afectación evidente y manifiesta y por la falta de fundamentación o que se aporten elementos que justifiquen que fuese acogido el recurso de apelación presentado por el señor Edgar Gómez Prieto, se debe mantener incólume la resolución inicial y notificarlo así al recurrente, en los siguientes términos:

1-Con fundamento en las argumentaciones vertidas en asocio con las facultades y atribuciones de la Ley General de Administración Pública, Reglamento Autónomo de Organización y Servicios del INCOPESCA, Ley de Creación del Incopescas, la Junta Directiva del Incopescas resuelve, rechazar en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edgar Gómez Prieto, por lo que se mantiene incólume la resolución número PEP 021-11-2017.

2-Notifíquese por parte de la secretaría de la Junta Directiva de Incopescas esta resolución al señor Edgar Gómez Prieto al medio señalado por el recurrente

3-Comuníquese a la Presidencia Ejecutiva y a Recursos Humanos del Incopescas para lo de sus competencias.

4-Acuerdo Firme.

Cordialmente,



Pbro. Gustavo Meneses Castro, PhD
Presidente Ejecutivo